

Resolución 241/2020, de 30 de diciembre, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-181/2020 / reclamación frente a la denegación presunta de una solicitud de información pública presentada por D.^a XXX ante el Ayuntamiento de Salamanca

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 11 de marzo de 2020, tuvo entrada en el Registro del Ayuntamiento de Salamanca una solicitud de información pública dirigida por D.^a XXX a esta Entidad Local. En el “solicito” de esta petición se exponía lo siguiente:

“Ruego a ese Ayuntamiento, me sean facilitados fotocopias de escritos y reclamaciones que con motivo (sic) del derribo de una casa en el n.º XXX de la C/XXX de esta ciudad. Derribo que se realizó en mayo, el 15 del 2015”.

Segundo.- Con fecha 13 de mayo de 2020, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por D.^a XXX, frente a la denegación presunta de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.

Tercero.- Una vez recibida esta reclamación nos dirigimos al Ayuntamiento de Salamanca poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a la citada impugnación. A esta petición se adjuntó una copia de la solicitud de información pública no contestada y de la reclamación presentada.

Cuarto.- Con fecha 23 de diciembre de 2020, se ha recibido la respuesta a nuestra petición de informe, en la cual el Ayuntamiento de Salamanca ha puesto de manifiesto lo siguiente:

“Habiéndose detectado que no se había atendido a la solicitud de la información pública se ha procedido a remitir a la interesada copia del expediente 16/2016 EXPS, así como expedientes de obra menor 283/2015 LOMN y 787/2015 LOMN”.

A esta respuesta se ha adjuntado una copia de la comunicación, de fecha 21 de



diciembre de 2020, dirigida por el Director de Área de Licencias y Planeamiento del Ayuntamiento de Salamanca a la solicitante de la información, cuyo texto es el que se reproduce a continuación:

“1.º.- Con fecha 18 de abril de 2016 ya se le comunicó que las obras examinadas en el expediente 16/2016/EXPS eran correctas.

2.º.- Que dado que el contenido de su escrito hace referencia a situaciones que pudieran afectar a la conservación del inmueble de su propiedad se va a proceder a girar inspección a los inmuebles objeto de la cuestión.

3.º.- Se acompañan (sic) copia del expediente 16/2016 EXPS, así como expedientes de obra menor 283/2015 LOMN y 787/2015 LOMN según solicitud de marzo de 2020”.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de

acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimada para ello puesto que su autora es la misma persona que se dirigió, en su día, en solicitud de información al Ayuntamiento de Salamanca.

Cuarto.- La reclamación inicialmente fue interpuesta frente a la denegación presunta de la solicitud de información presentada. Sin embargo, en el curso de su tramitación se ha producido la resolución expresa de aquella solicitud y la entrega de la documentación requerida por la solicitante, mediante su envío a través de oficio, de fecha 21 de diciembre de 2020, firmado por el Director de Área de Licencias y Planeamiento del Ayuntamiento de Salamanca, según consta en la documentación que ha sido proporcionada a esta Comisión.

Se puede concluir, por tanto, que se ha concedido la información pública solicitada.

Quinto.- Es cierto que en este caso se ha superado el plazo establecido para la resolución expresa de la solicitud presentada. Sin embargo, aunque el sentido del silencio administrativo es negativo (artículo 20.4 de la LTAIBG), que se hubiera producido el mismo no eximía del cumplimiento de la obligación de dictar resolución expresa. Así mismo, las reglas generales aplicables al procedimiento administrativo determinaban que la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptara por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio (artículo 24.3 b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas). En consecuencia, nada cabe objetar al contenido de la decisión adoptada de forma extemporánea, más allá de la crítica de la superación del plazo de un mes previsto en la normativa.

Sexto.- En definitiva, considerando que se ha resuelto expresamente la solicitud de información pública presentada haciendo efectivo el derecho de la solicitante a acceder a la información pedida, se puede concluir que ha desaparecido el objeto de la reclamación inicial y, por este motivo, procede desestimar la misma.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros

RESUELVE

Primero.- Desestimar la reclamación frente a la denegación inicial de una solicitud de información pública presentada por D.^a XXX, ante el Ayuntamiento de Salamanca, al haber desaparecido su objeto puesto que **se ha proporcionado la información solicitada.**

Segundo.- Notificar esta Resolución a la autora de la reclamación y al Ayuntamiento de Salamanca.

Tercero.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López